



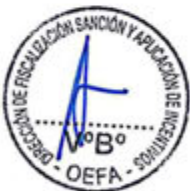
EXPEDIENTE N° : 1354-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.  
 UNIDAD MINERA : ATACOCHA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARUSYACÁN, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Atacocha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI del 21 de mayo del 2015.

Lima, 15 de junio del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)<sup>1</sup>, con la que resolvió:
  - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, **Atacocha**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
    - a) No impermeabilizar la base y los taludes de la infraestructura de disposición final de residuos sólidos Santa Bárbara; conducta que infringe el Numeral 1 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
    - b) No cumplir el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, referido al monitoreo de la calidad del agua subterránea en las estaciones UW-1 y UW-2; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
    - c) No cumplir el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, referido al monitoreo de la calidad del agua superficial en las estaciones SW-02 y SW-04; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
    - d) No presentar a la autoridad competente los resultados de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 de los puntos WCH-B y SF-B, correspondientes a efluentes que descargan en el río Huallaga; conducta que infringe el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.



<sup>1</sup> Folios 1417 al 1445 del Expediente.





- e) No cumplir el límite máximo permisible del parámetro hierro disuelto en el punto de control WCH-B, correspondiente al efluente Wetland Chicrín que descarga en el río Huallaga; conducta que infringe el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- (ii) Ordenar como medida correctiva a **Atacocha** que realice durante (3) días la medición del oxígeno disuelto y el muestreo y análisis de nitrógeno total en los puntos de control UW-1 y UW-2.
- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Atacocha** en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:
- a) Incumplimiento a la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Atacocha", referida a la construcción del sistema de captación, conducción y tratamiento de los efluentes producto de los lixiviados de la infraestructura de disposición final de residuos sólidos Santa Bárbara.
- b) Incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, referido al mantenimiento y construcción de un tramo del canal de coronación en el lado oeste del depósito de relaves Vaso Atacocha.
- (iv) Declarar reincidente a Compañía Minera Atacocha S.A.A. con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y a los Artículo 4° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Atacocha S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2. La Resolución fue debidamente notificada a **Atacocha** el 22 de mayo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 499-2015<sup>2</sup>.

El 12 de junio del 2015 **Atacocha** interpuso recurso de apelación contra la Resolución<sup>3</sup>.

## II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por **Atacocha**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el **TUO**



<sup>2</sup> Folio 1446 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1447 al 1463 del Expediente.





del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

### III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>5</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>6</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la LPAG,

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos





se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Atacocha** el 12 de junio del 2015, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a **Atacocha** el 22 de mayo del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 12 de junio del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del **TUO del RPAS**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Atacocha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de una medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)

